

ASUNTO: SE PROMUEVE FORMAL EXCITATIVA DE JUSTICIA.

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

AMELIA ÁVILA REYES en mi calidad de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida; señalando como domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la

85 HC DFCH9; -8 C

de esta ciudad capital de Aguascalientes; y autorizando en los términos más amplios del ordenamiento electoral aplicable al C. Licenciado Rogelio Carrillo López, ante este Honorable Órgano Jurisdiccional, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 226, 442, 449, 468, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 101, 102, 103 241, 248, 265, 268, 269, 271, 272, 274 y 276 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a promover formal **EXCITATIVA DE JUSTICIA** en contra de la Secretaría Ejecutiva y de la Oficialía Electoral, ambas autoridades pertenecientes al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), en virtud de la omisión y dilación indebida en la certificación de las bardas, lonas, espectaculares, así como ligas electrónicas solicitadas en tiempo y forma a la Oficialía Electoral y a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo cual vulnera en mi perjuicio y mi representación el derecho humano de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, la tutela judicial efectiva, además de violentar el Código Electoral y genera un riesgo inminente de pérdida o alteración de los elementos de prueba.

Fundan la presente solicitud los siguientes hechos y conceptos de agravio:

ANTECEDENTES

1. Durante este mes he presentado diversas solicitudes ante la Oficialía Electoral con atención a la Secretaria Ejecutiva ambas pertenecientes al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en todas las certificaciones se me ha entregado las certificaciones fuera del tiempo establecido por el artículo 102 fracción II del Código Electoral, en algunos casos se han borrado links y bardas antes de la certificación, argumentando la autoridad que el Reglamento le permite mayor tiempo para realizar y entregarme la Certificación.

2. El pasado 28 de mayo de 2026, presenté ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes un escrito de solicitud de diligencias de Constatación y certificación de Hechos por Oficialía Electoral en contra del **C. José Juan Sánchez Barba,**

Coordinador de Gabinete del Gobierno del Estado de Aguascalientes, por la probable comisión de actos que constituyen violaciones al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivados de promoción personalizada de un servidor público, mediante difusión sistemática de propaganda con contenido de posicionamiento indebido, así como la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, afectando la equidad en la contienda.

2. Conforme a la normatividad que rige las funciones de la Oficialía Electoral, en específico los artículos 102 Fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes la cual menciona lo siguiente :

“ARTÍCULO 102.- La Oficialía Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral, para lo cual, **dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la presentación de la solicitud** de los partidos o candidatos de certificación de hechos, **deberá comprobar su veracidad, tras lo cual a mas tardar en setenta y dos horas procederá a expedir la certificación;**

...”

Motivo por el cual la autoridad contaba con un plazo estricto de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la presentación de la solicitud para comprobar la veracidad de los hechos, debiendo instrumentar el acta respectiva dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes.

4. Es el caso que, al día de hoy, los plazos legales aplicables para el actuar de la Oficialía Electoral y para la consecuente sustanciación por parte de la Secretaría Ejecutiva se encuentran totalmente agotados y excedidos en demasía. Existe una violación a mis derechos y a la normativa electoral toda vez que hasta al momento no se ha emitido ni entregado la certificación correspondiente.

5. La Autoridad ha mencionado que según el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral le da un mayor tiempo para realizar las certificaciones.

CONCEPTOS DE AGRAVIO

PRIMERO. VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA, COMPLETA E IMPARCIAL.

La parálisis en la que han incurrido la Oficialía Electoral y la Secretaría Ejecutiva del IEEA vulnera de forma directa lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual menciona lo siguiente:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. ...”

Por lo que al no haber realizado la Certificación a más tardar 72 horas y haberme entregado la certificación en 72 horas posteriores se encuentra violentando la ley en específico el Código Electoral de Aguascalientes. Vulnerando así mi derecho Constitucional a una Justicia pronta y Expedita.

Al encontrarnos en el contexto del desarrollo de un proceso electoral donde los tiempos son sumamente breves y cada etapa se rige por el principio de definitividad, la falta de diligencia y la omisión en la expedición de la certificación rompe con los principios rectores de certeza y legalidad, impidiendo que el suscrito reciba una administración de justicia debidamente articulada en los plazos fijados por la ley.

SEGUNDO. OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ANTE EL RIESGO INMINENTE DE ALTERACIÓN O DESAPARICIÓN DE LA PRUEBA (PERICULUM IN MORA).

Los hechos denunciados se materializan en espacios públicos (espectaculares y Bardas) y en entornos digitales (redes sociales). Por su propia naturaleza, estos elementos de prueba gozan de una volatilidad extrema; los espectaculares y Bardas pueden ser retirados y el material digital borrado o editado en cualquier momento por el sujeto denunciado. El retraso ilegal e injustificado de los órganos del IEEA genera un riesgo inminente de que se consuma un daño irreparable en la causa, dejándome en completo estado de indefensión al privarme del medio idóneo para acreditar las violaciones constitucionales denunciadas, desatendiendo la Oficialía Electoral su obligación fundamental de salvaguardar los indicios de manera inmediata.

TERCERO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JERARQUÍA NORMATIVA, RESERVA DE LEY, SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA EFECTIVA, DERIVADA DE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 32, 38, 41, 45 Y DEMÁS RELATIVOS DEL REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, LOS CUALES CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

La actuación de la autoridad responsable resulta ilegal al sustentarse en disposiciones reglamentarias que modifican, restringen y amplían los plazos expresamente previstos por el legislador en el artículo 102, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

El citado precepto legal dispone expresamente:

"Artículo 102.- La Oficialía Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

II. Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral, para lo cual, dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de los partidos o candidatos de certificación de hechos, deberá comprobar su veracidad, tras lo cual a más tardar en setenta y dos horas procederá a expedir la certificación."

De la lectura literal de dicha disposición se desprende que el legislador estableció dos plazos perentorios y claramente determinados:

- a) Setenta y dos horas contadas a partir de la presentación de la solicitud para comprobar la veracidad de los hechos materia de la certificación.
- b) Setenta y dos horas adicionales para expedir la certificación correspondiente.

Asimismo, el propio legislador determinó expresamente que el cómputo del primer plazo inicia **desde la presentación de la solicitud**, sin establecer etapas previas de admisión, validación, procedencia o calificación que suspendan, interrumpan o difieran el inicio de dicho plazo.

No obstante lo anterior, el artículo 32 del Reglamento de la Oficialía Electoral establece que la autoridad cuenta con hasta veinticuatro horas para determinar la admisión, prevención o improcedencia de la solicitud.

Posteriormente, el artículo 38 del mismo ordenamiento dispone que, una vez declarada procedente la petición, la diligencia deberá practicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes, siempre que las circunstancias lo permitan.

La sola confrontación de ambas normas permite advertir una contradicción directa.

Mientras el Código Electoral ordena que la verificación de los hechos se realice dentro de las setenta y dos horas contadas desde la presentación de la solicitud, el Reglamento desplaza indebidamente el inicio del cómputo hasta la emisión del acuerdo de admisión, agregando además un plazo previo de hasta veinticuatro horas no contemplado por el legislador.

En consecuencia, el Reglamento altera el hecho jurídico fijado por la ley para iniciar el cómputo de los plazos, sustituyendo la presentación de la solicitud por la admisión

de la solicitud, situación jurídicamente inadmisibles al tratarse de una modificación sustancial al contenido de la norma legal.

De igual forma, el artículo 38 del Reglamento incorpora la expresión "siempre que las circunstancias lo permitan", condicionante que no existe en el artículo 102, fracción II, del Código Electoral.

La utilización de dicha expresión transforma una obligación legal imperativa en una facultad discrecional de la autoridad administrativa.

En efecto, el legislador empleó el verbo "deberá", lo cual denota una obligación obligatoria, cierta e incondicionada. Sin embargo, el Reglamento introduce una excepción no prevista en la ley y permite justificar el incumplimiento de los plazos legales bajo circunstancias indeterminadas que nunca fueron autorizadas por el legislador.

Por ello, el Reglamento deja de cumplir una función meramente instrumental para convertirse en una norma modificatoria del contenido legal, excediendo los límites de la facultad reglamentaria.

Asimismo, el artículo 41 del Reglamento establece que el funcionariado que practique la diligencia elaborará el acta circunstanciada correspondiente dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas posteriores a la realización de la diligencia y que la copia certificada será entregada a más tardar al día hábil siguiente a la conclusión de su elaboración.

A su vez, el artículo 45 dispone que las notificaciones deberán practicarse, por regla general, a más tardar al día hábil siguiente de la emisión del acto correspondiente.

Tales disposiciones generan una ampliación adicional de los plazos previstos por el Código Electoral, pues permiten diferir la expedición, entrega y notificación de la certificación más allá de los límites temporales expresamente fijados por el legislador.

Lo anterior resulta contrario al principio de jerarquía normativa, toda vez que los reglamentos constituyen normas subordinadas a la ley y tienen como única finalidad facilitar su observancia, sin que puedan modificar, restringir, ampliar o contradecir los derechos, obligaciones y plazos previstos por una norma legal.

En consecuencia, los artículos 32, 38, 41, 45 y demás disposiciones correlativas del Reglamento de la Oficialía Electoral exceden la facultad reglamentaria del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes al introducir requisitos, condiciones y plazos que no fueron previstos por el legislador en el artículo 102, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Además, la aplicación de dichas disposiciones reglamentarias afecta directamente la finalidad para la cual fue creada la Oficialía Electoral.

El propio artículo 102, fracción II, señala que la certificación tiene por objeto evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral.

Por ello, cualquier ampliación injustificada de los plazos incrementa el riesgo de desaparición, alteración o pérdida de los elementos probatorios cuya preservación pretende garantizar la ley.

Consecuentemente, las disposiciones reglamentarias impugnadas no solamente contravienen el texto expreso del Código Electoral, sino que además frustran la finalidad material perseguida por el legislador al establecer plazos breves y perentorios para la actuación de la Oficialía Electoral.

En virtud de lo anterior, se solicita a este H. Tribunal Electoral que, en ejercicio del control de legalidad aplicable al caso concreto, determine la inaplicación de los artículos 32, 38, 41, 45 y demás disposiciones correlativas del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en aquellas porciones normativas que amplían, condicionan, modifican o restringen los plazos previstos en el artículo 102, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

PRUEBAS

Para fundar la procedencia de esta Excitativa de Justicia, ofrezco los siguientes medios de convicción:

a) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el acuse de recibo del escrito de Solicitud de Diligencias de Constatación y Certificación de Hechos presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el 28 de mayo de 2026, con el cual se demuestra plenamente la fecha de inicio del procedimiento y la solicitud formal de la certificación.

b) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

DERECHO

Fundan este recurso los artículos 1, 14, 16, 17, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101, 102, 103 241, 248, 265, 268, 269, 271, 272, 274 y 276 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma este escrito, admitiendo la vía de Excitativa de Justicia en contra de la Secretaría Ejecutiva y la Oficialía Electoral, ambas del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SEGUNDO. En su oportunidad, declarar FUNDADA la presente excitativa de justicia ante la evidente omisión y dilación procesal de la Solicitud de Certificación ante la Oficialía Electoral.

TERCERO. Se determine la inaplicación al caso concreto de los artículos 32, 38, 41, 45 y demás disposiciones correlativas del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por contravenir lo dispuesto en el artículo 102, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Se declare que el plazo de setenta y dos horas para comprobar la veracidad de los hechos debe computarse a partir de la presentación de la solicitud de certificación de hechos, conforme lo dispone expresamente el Código Electoral.

QUINTO. Se declare que la autoridad responsable carece de facultades para ampliar, diferir o condicionar los plazos previstos en el artículo 102, fracción II, del Código Electoral mediante disposiciones reglamentarias.

SEXTO. Se declare que la expedición y entrega de la certificación correspondiente debe realizarse dentro de los plazos previstos por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, sin que resulten aplicables ampliaciones derivadas del Reglamento de la Oficialía Electoral.

SEPTIMO. Se ordene a la autoridad responsable emitir y entregar de manera inmediata la certificación solicitada, al haber transcurrido en exceso los plazos legalmente previstos.

OCTAVO. Se vincule a la autoridad responsable para que, en lo sucesivo, observe estrictamente los plazos previstos en el artículo 102, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes al ejercer la función de Oficialía Electoral.

NOVENO. De ser procedente, dar vista a los órganos de control interno correspondientes con motivo del incumplimiento **REITERADOS** de los plazos legalmente establecidos por parte de los servidores públicos responsables de la Oficialía Electoral y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local.

PROTESTO LO NECESARIO

85 HC'DFCH9; =8 C

~~AMÉLIA ÁVILA REYES~~

en mi calidad de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.